



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00039-00
DEMANDANTE:	ISMAEL VALBUENA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

1. Antecedentes

En el caso de estudio, se presenta como parte demandante el señor ISMAEL VALBUENA ORTEGA, actuando a través de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Posesión del 21 de agosto de 2018, mediante el cual toma posesión como Juez Primero Municipal Ambulante con Funciones de Garantías de Cúcuta, la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO.

2. Consideraciones del Despacho

2.1. Procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el presente caso.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la **naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho efectuando un análisis íntegro de la demandada, se concluye que la inconformidad del demandante radica en el nombramiento de la doctora Polanía en el cargo de Juez que éste se encontraba desempeñando en provisionalidad y aunado a ello, se procura como propósito pretensional la obtención de un restablecimiento del derecho, por lo que hace procedente tramitar la demanda objeto de análisis bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2. Acta de Posesión como acto administrativo demandado.

Como puede advertirse la pretensión de nulidad en el presente caso va dirigida contra el **Acta de Posesión** de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual toma posesión como Juez Primero Municipal Ambulante con Funciones de Garantías de Cúcuta, la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO, el cual no es objeto de control judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, ni de una eventual nulidad electoral, tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en reciente y reiterada jurisprudencia.

En este contexto, el Despacho encuentra que el Consejo de Estado, a través de **Sentencia 2017-00053 de noviembre 23 de 2017¹**, ha señalado que la posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial por los medios señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señala que la posesión es una diligencia a través de la cual se cumple la solemnidad prevista a los servidores públicos en los términos del artículo 122² superior, como requisito *sine qua non* para el ejercicio del cargo en el cual han sido designados, bien por elección, nombramiento o llamamiento.

Teniendo en cuenta que en dicho caso, se demandó bajo el medio de control de Nulidad Electoral, frente a este tema específico la citada corporación refirió: “*su nulidad no puede ser demandada ni declarada a través del medio de control de nulidad electoral, pues no contiene una decisión de contenido electoral. Es una actuación posterior al acto controlable, en la que el funcionario presta solemne juramento de cumplir y defender la Constitución en el ejercicio de sus funciones.*”

Sobre este particular, la Sección Quinta por auto del 1 de junio de 2017³, señaló:

“En efecto, ha sido postura de esta Sección que el acto de posesión no es demandable, así se concluyó en fallo de 4 de septiembre de 2008⁽³⁵⁾:

*“La Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto a esta segunda pretensión, por cuanto, como lo ha establecido en reiteradas oportunidades, **los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

*En efecto, la **posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente “de cumplir y”, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.***

Tesis que ya había sido planteada en providencia de 5 de septiembre de 2013⁴, según la cual:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Radicación: 76001-23-33-000-2017-00053-01. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Carlos Andrés Ruiz Soto Demandado: Flower Enrique Rojas Torres. Asunto: Acción electoral - Segunda instancia. Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

² Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Auto del 1° de junio de 2017. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00372-01. Actor: Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez. Demandado: Concejo Municipal de Guadalajara de Buga. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Rad. No. 2012-00097-01, actor: Julio César Vélez González, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

*“Frente a tales pretensiones, en primer lugar observa la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones la de declarar la nulidad del acta de posesión del señor Rodolfo Torres Castellanos como concejal, **como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral lo cual resulta manifiestamente impropio e improcedente para el medio de control invocado**, pues tal como lo ha considerado esta Corporación, ello no constituye ‘manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo’.
(...)”*

*Entonces, **al no constituir el acto de posesión un acto administrativo, sino una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que han sido nombrados, designados o elegidos, su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso, en ese sentido esta providencia se limitará a examinar la legalidad de la Resolución No. 233 de 9 de agosto de 2012 ‘por medio del cual se declara una vacancia de una curul en el Concejo Municipal de Cúcuta y se provee su reemplazo’.***

Bajo los parámetros que preceden, considera el Despacho que el acta de posesión demandada dentro del presente asunto, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, así como tampoco contiene una decisión de la administración y por tanto no se puede considerar como un acto administrativo susceptible de control judicial.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado tal como se ha indicado párrafos atrás, ha sido claro y reiterativo en su posición respecto de que las actas de posesión no son sujetas a control judicial bajo ninguno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción.

2.2 Orden de corrección de la demanda

Siendo indiscutible que el acta de posesión no es un acto demandable bajo ninguno de los medios de control que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que se subsanen los siguientes aspectos:

2.2.1 Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad de un acto administrativo que sea objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, allegando copia del mismo, y con la adecuación tanto del concepto de violación como del respectivo poder.

2.2.2 **De las acreencias laborales reclamadas:** Advierte esta instancia que el demandante pretende además de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, el pago de los turnos realizados en su labor como Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, los cuales, según su dicho se desarrollaron en horario extendido y fines de semana, realizados durante el periodo comprendido desde la creación de los Jueces Bacrim hasta el 29 de agosto de 2018, fecha en que fue desvinculado del cargo.

En atención de lo anterior, el Despacho considera que el acto citado como demandado no tiene relación ni coherencia con dicha pretensión, pues de su eventual nulidad no se genera el restablecimiento solicitado en tales términos. Aunado a ello no se observa reclamación administrativa dirigida a la entidad accionada donde se soliciten tales pagos, por lo que igualmente deberá adecuar dicha pretensión.

- 2.2.3 Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor ISMAEL VALABUENA ORTEGA a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de diez (10) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° _____
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00149-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDILSON SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, y encontrándose el firme el proveído del 23 de abril de 2019 (Fl. 82-84), advierte el Despacho que se hace necesario disponer la devolución del expediente de la referencia al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cúcuta.

Lo anterior tiene su razón, en que conforme lo decidido en el referido auto respecto de la exclusión del Municipio de Cúcuta como parte demandada dentro del litigio en curso, desaparece la causal de impedimento planteada por el titular del mencionado Juzgado, y por lo tanto la aceptación que del mismo se realizara, carece de fundamento en las actuales circunstancias.

En consecuencia, procédase por Secretaría a surtir las actuaciones pertinentes, previas la realización de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N°

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00289-00
DEMANDANTE:	LUDY YANETH GUERRERO GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente trámite procesal con ocasión del fallecimiento de la señora HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO.

El apoderado de la parte actora, presentó escrito radicado el 8 de marzo del presente año, informando al Despacho que la señora HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO, falleció el 8 de junio de 2015, según Registro Civil de Defunción identificado con serial N° 08888080 expedido por la Notaría Segunda de Valledupar, el cual anexa a folio 9 del expediente.

En atención de lo anterior, el Despacho considera procedente dar por terminado el presente trámite procesal a través del cual se vinculó a HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO en calidad de tercera con interés, como quiera que ante su fallecimiento se hace imposible su comparecencia al proceso.

Igualmente se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa consignó el valor de \$30.000 como gastos procesales para efectos de la notificación personal de HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO en calidad de tercera con interés, tal como se acredita a folio 10 del expediente, donde se aporta el original de dicha consignación.

Atendiendo a ello y ante la terminación del presente trámite, se ordena que por Secretaría se realice la devolución de dichos dineros a la apoderada de la entidad accionada.

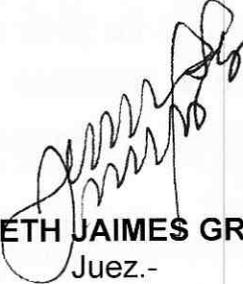
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE por terminado el presente trámite a través del cual se vinculó a **HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO** en calidad de tercera con interés, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la apoderada del Ministerio de Defensa el valor consignado como gastos procesales para efectos de la notificación personal de **HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO**, en su calidad de tercera con interés, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2018-00211-00
EJECUTANTE:	WILSON ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 22 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de San Calixto y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a pagar a los ejecutantes las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 14 de marzo de 2019¹, venciendo el término legal para contestar el 13 de mayo de 2019², sin que la parte demandada hubiese intervenido.

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito y conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, condenar en costas al ejecutado.

❖ De las agencias en derecho

Por lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **cuatro por ciento (4.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía³, según los toques mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal d) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal d) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, cuyo porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

¹ Ver Acta de notificación a folio 89 del expediente

² Según constancia secretarial obrante a folio 92 del expediente

³ El presente proceso es de mayor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan los 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, a favor de los señores Wilson Antonio Salazar Serrano, Francy María Vila Guillin, Bilton Antonio Salazar Vila, Raquel Serrano Contreras, Holger Said Salazar Serrano, Marta Yasmin Salazar Serrano, Omayda Salazar Serrano, Jaime Neil Salazar Serrano, Zuleima Salazar Serrano y María Nubia Salazar Serrano, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Municipio de San Calixto, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: FÍJENSE las agencias en derecho en un porcentaje del **cuatro por ciento (4.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁴, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal d) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

⁴ El presente proceso es de mayor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan los 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2018